

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1646/2023

Sujeto Obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito, saber motivo por el que no fue rescatado un perro con tumor víctima también de maltrato, el cual se encontraba dentro de la misma vivienda en la alcaldía Tláhuac de la ciudad de México, el 23 de febrero de 2023 donde la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en coordinación con de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial, rescato un pony.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó debido a que no se proporcionó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Rescate, Maltrato animal, Brigada de vigilancia animal, Denuncia, Facultades.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1646/2023

SUJETO OBLIGADO:
Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la Ciudad de
México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1646/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT)**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticuatro de febrero, **teniéndose como oficialmente presentada el veintisiete de febrero**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090172823000110**, la ahora Parte Recurrente requirió a la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, lo siguiente:

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

[...]

Deseo saber el motivo por el que no fue rescatado también un perro con tumor víctima también de maltrato, el cual se encontraba dentro de la misma vivienda en la alcaldía Tláhuac de la ciudad de México, de donde la noche del 23 de febrero de la presente anualidad, la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en coordinación con de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial, se rescatara un pony, no obstante la petición que en el lugar hicieran ciudadanos a ambas instituciones para que también salvaran al perro.

[...][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Formato para recibir la información solicitada:** Cualquier otro medio incluido los electrónicos
- **Justificación para exentar pago:** Somos una ONG sin fines de lucro

2. Respuesta. El diez de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **PAOT-05-300/UT-9000-0329-2023**, de fecha diez de marzo, signado por la **Responsable de la Unidad de Transparencia-PAOT** y dirigido al **Solicitante**.

[...]

Al respecto, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud de información pública en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se informa lo siguiente:

1.-La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad, así como de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias

competentes; así como para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta ciudad, de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I y XVI, de su Ley Orgánica.

2.- Ahora bien, en seguimiento al oficio folio **PAOT-05-300/UT-900-0289-2023** de fecha 01 de marzo del presente año, a través del cual, esta Procuraduría hizo de su conocimiento que se realizó la remisión parcial en tiempo y forma a la autoridad competente que puede brindar la información por usted solicitada, en el caso que nos ocupa es la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC); asimismo se le informó que esta Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta procuraduría, se sirviera buscar si en sus archivos pudiera detentar la información de su interés, en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de que dicha respuesta se hiciera llegar a usted en el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley en cita, en lo que se refiere a la información que detenta esta Procuraduría.

3.- En relación a lo anterior, me permito informarle que la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, remitió a esta Unidad de Transparencia el oficio folio PAOT-05-300/200-3062-2023, a través de la cual informó lo siguiente:

"Al respecto, le informo que esta Subprocuraduría recibió una denuncia referente a un (..) Pony golpeado viviendo en un espacio muy reducido sin agua alimento o refugio (Sic) (..), el cual recayó en el expediente PAOT-2023-913-SPA-649. En ese sentido, se informa que dicho expediente se encuentra en investigación, razón por la cual, no puede ser proporcionada información contenida en el expediente hasta en tanto no se dicte la Resolución correspondiente, no obstante la persona que se acredite como denunciante, con previa cita podrá consultar las constancias que obran en el expediente de mérito, en las instalaciones de esta Procuraduría." (sic)

Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo I, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al oficio folio PAOT-05-300/200-3062-2023, a través del cual la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da respuesta a su solicitud.

Es importante señalar que el presente oficio de respuesta, así como el archivo identificado como Anexo I, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader, para la lectura e impresión del documento, por lo

que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <https://get.adobe.com/es/reader/>.

Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, correo electrónico, la presente respuesta, así como el archivo en formato PDF, identificado como Anexo 1, han sido enviados al correo electrónico proporcionado en su solicitud, por lo que se solicita acuse de recibido por la misma vía; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad, la presente respuesta, así como el archivo en formato PDF, identificado como Anexo I, han sido enviados a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...] [sic]

- Oficio número **PAOT-05-300/200-3062-2023** de fecha uno de marzo, suscrito por la **Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales**, dirigido al **Responsable de la Unidad de Transparencia-PAOT**.

[...]

Al respecto, le informo que esta Subprocuraduría recibió una denuncia referente a un (...) Pony golpeado viviendo en un espacio muy reducido sin agua alimento o Refugio [Sic] (...), el cual recayó en el expediente PAOT-2023-913-SPA-549.

En ese sentido, se informa que dicho expediente se encuentra en investigación, razón por la cual, no puede ser proporcionada información contenida en el expediente hasta en tanto no se dicte la Resolución correspondiente, no obstante la persona que se acredite como denunciante, con previa cita podrá consultar las constancias que obran en el expediente de mérito, en las instalaciones de esta Procuraduría.

[...]

3. Recurso. El trece de marzo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

No estoy de acuerdo con la respuesta, porque tanto el pony como el perro ya fueron rescatados, solo que al pony lo rescataron entre ambas autoridades ahí presentes (Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana - BVASSC y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial - PAOT), mientras que el perro tuvo que ser rescatado por la sociedad civil organizada, ante la negativa de las mismas autoridades para hacerlo, por lo que el hecho de que "el expediente siga en investigación" en PAOT, no responde a mi legítimo interés por conocer las razones por las que la autoridad se negara rescatarlo al mismo tiempo que al pony, dejando a su suerte a un perro también víctima de maltrato, por el mismo sujeto que maltrataba al pony, y que se encontraba dentro del mismo domicilio que el pony, como en reiteradas ocasiones se lo pidieron a la PAOT y a la BVASSC, los vecinos también presentes al momento del rescate del pony.

[...] [Sic.]

4. Admisión. El diecisiete de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Manifestaciones del sujeto obligado. El doce de abril, a través de la PNT, el sujeto obligado remitió el oficio No. **PAOT-05-300-/UT-900-0507-2023**, de once de abril, signado por la **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual formulo sus alegatos:

[...]

AGRAVIO

"No estoy de acuerdo con la respuesta, porque tanto el pony como el perro ya fueron rescatados, solo que al pony lo rescataron entre ambas autoridades ahí presentes (Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana - BVASSC y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial - PAOT), mientras que el perro tuvo que ser rescatado por la sociedad civil organizada, ante la negativa de las mismas autoridades para hacerlo, por lo que el hecho de que "el expediente siga en investigación" en PAOT, no responde a mi legítimo interés por conocer las razones por las que la autoridad se negara rescatarlo al mismo tiempo que al pony, dejando a su suerte a un perro también víctima de maltrato, por el mismo sujeto que maltrataba al pony, y que se encontraba dentro del mismo domicilio que el pony, como en reiteradas ocasiones se lo pidieron a la PAOT y a la BVASSC, los vecinos también presentes al momento del rescate del pony." (sic)

2.- En atención al agravio formulado por el ahora recurrente, y con el objeto de no vulnerar el ejercicio de su derecho de acceso a la información Pública, con apego a lo establecido en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia a través del oficio folio **PAOT-05-300/UT-900-0453-2023** de fecha **28 de marzo de 2023 (ANEXO VIII)**; informó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, el medio de impugnación registrado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1646/2023**, y en atención a ello, a través del oficio folio **PAOT-05-300/200-4495-2023** de fecha **30 de marzo de 2023 (ANEXO IX)**, la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, informó lo siguiente respecto a la respuesta brindada a la solicitud de información folio 090172823000110:

"En ese sentido, el art. 22, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México señala que (...) Toda persona, comités ciudadanos y consejos del pueblo electos, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad, podrá denunciar ante la Procuraduría cualquier hecho (...) La denuncia podrá ser presentada por escrito, vía telefónica, correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico que la Procuraduría establezca para tal propósito (...) Recibido el escrito de denuncia, o su ratificación en los casos procedentes, la Procuraduría acordará sobre su admisión (...) En caso de que las denuncias se presenten vía telefónica, correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico, éstas deberán ser ratificadas por el o los interesados, dentro del término de tres días hábiles posteriores a que se comunicaron a la Procuraduría los actos, hechos u omisiones respectivos (...).

Al respecto, le informo que respecto a los hechos señalados en la referida impugnación esta Subprocuraduría recibió una denuncia el 14 de febrero del año en curso referente exclusivamente a un (...) Pony golpeado viviendo en un espacio muy reducido sin agua alimento o refugio [sic] (...), el cual recayó en el expediente PAOT-2023-913-SPA-649.

En el caso que nos ocupa, en la denuncia presentada conforme a los artículos citados en los párrafos anteriores, no obran constancias de que haya sido señalado un ejemplar canino al interior del inmueble referido en el escrito de denuncia.” (sic)

Por lo anterior, y en atención a la respuesta proporcionada por la Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales, en atención al medio de impugnación registrado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1646/2023, a través de oficio folio PAOT-05-300/200-4495-2023 de fecha 30 de marzo de 2023 (ANEXO IX), es preciso destacar lo siguiente:

I. La Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, informa que el expediente PAOT-2023-913-SPA-649, relativo a una denuncia ciudadana, la persona denunciante señala como actos, hechos y/u omisiones exclusivamente el maltrato de un pony golpeado, el cual se encontraba viviendo en un espacio muy reducido sin agua alimento o refugio, y en dicha denuncia ciudadana no se señaló a algún ejemplar canino.

Es decir, en la denuncia ciudadana presentada ante esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, como autoridad competente para atender denuncias de maltrato hacia los animales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 fracción I y 56 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, no obran constancias de que haya sido señalado, dentro de los actos, hechos y/u omisiones el maltrato de un ejemplar canino, sino que la denuncia objeto de investigación en el expediente en comento refería exclusivamente el maltrato de un pony, lo cual se informó en la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información pública folio 090172823000110, mediante el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0329-2023 de fecha 10 de marzo de 2023 (Anexo VI).

En este tenor, ante el agravio planteado por la persona solicitante, ahora recurrente, dentro del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1646/2023, se hace preciso destacar que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, atendió de manera fundada y motivada, en tiempo y forma, el requerimiento de acceso a la información pública, a través de la solicitud con folio número 090172823000110 realizada por el solicitante, hoy recurrente; lo anterior, toda vez que, en fecha 10 de marzo de 2023, notificó en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0329-2023 de fecha 10 de marzo de 2023 (Anexo VI), mismo que contiene la respuesta proporcionada por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, a través del oficio folio PAOT-05-300/200-3062-2023 de fecha 01 de marzo de 2023 (Anexo V), en el que se señaló que el expediente de denuncia PAOT-2023-913-SPA-649, objeto de la investigación por parte de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es respecto al maltrato del que es objeto exclusivamente un pony, el cual se encontraba viviendo en un espacio muy reducido, sin agua, alimentos o refugio; razón por la cual el aseguramiento de la autoridad fue respecto de dicho pony; lo anterior, se informó al solicitante, conforme al medio señalado por la persona solicitante, hoy recurrente, para recibir todo tipo de notificaciones durante el procedimiento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 244 fracciones II y III y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicita a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tenga a bien CONFIRMAR la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172822000232 y

SOBRESEER el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2422/2022 , con base a los argumentos vertidos en el presente, y en virtud de las siguientes pruebas:

PRUEBAS

- 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, a través de la cual se designa a la Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial. **(Anexo I).**
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172823000110. **(Anexo II).**
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0289-2023 de fecha 01 de marzo de 2023, a través del cual la Unidad de Transparencia informó al solicitante sobre la remisión parcial de su solicitud de acceso a la información pública folio 090172823000110, a la autoridad también competente para proporcionar la información de su interés, que es la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC). **(Anexo III).**
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0271-2023 de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, le solicita a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, proporcionar la información del interés de la persona solicitante. **(Anexo IV).**
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/200-3062-2023 de fecha 01 de marzo de 2023, emitido por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría. **(Anexo V).**
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0329-2023 de fecha 10 de marzo de 2023, a través del cual la Unidad de Transparencia da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172823000110. **(ANEXO VI)**
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia Simple del Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1646/2023 de fecha 17 de marzo de 2023. **(ANEXO VII)**
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0453-2023 de fecha 28 de marzo de 2023, a través del cual la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, informó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, el medio de impugnación registrado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1646/2023. **(Anexo VIII).**
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA** Copia simple de oficio folio PAOT-05-300/200-4495-2023 de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, informa lo conducente respecto al medio de impugnación. **(Anexo IX).**

PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto, a usted Maestra Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente le solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, el presente escrito de manifestaciones y alegatos, en el que se anexan las pruebas y se presentan los alegatos en los términos del Acuerdo de fecha 17 de marzo de 2023, dictado por

la coordinadora adscrita a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enriquez Rodríguez, de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Licenciada Miriam Soto Domínguez, por el que se admite a trámite como medio de impugnación el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1646/2023**, en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172823000110**, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y DÉCIMO SÉPTIMO fracción III inciso a) y VIGÉSIMO PRIMERO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, emitido por el Pleno del Instituto, y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, acreditando la personalidad al designarme como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el titular del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Tener por autorizados a las personas servidoras públicas referidas, así como las direcciones de correo electrónico señaladas a efecto de recibir las notificaciones posteriores y correspondientes.

TERCERO.- Tener por admitidas las pruebas que se acompañan el presente ocurso, que acreditan los argumentos expuestos por la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría y por presentados los alegatos.

CUARTO.- Dikte las diligencias necesarias que conforme a derecho correspondan para la sustanciación y resolución del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1646/2023**.

QUINTO.- De considerarse procedente, cite a una audiencia de conciliación con el recurrente, ya que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado, se encuentra en la mejor disposición de brindar las facilidades necesarias para garantizar el acceso a la información al recurrente y conciliar con el mismo.

SEXTO.- Confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172823000110** y sobreseer con base a los argumentos vertidos en el presente el presente Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1646/2023** con fundamento en los artículos 244 fracciones II y III y 249 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

- Oficio No. **PAOT-05-300/UT-900-0289-2023**, de uno de marzo, signado por la Responsable.

[...]

Al respecto, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia, realiza la remisión parcial de su solicitud de información pública en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se informa lo siguiente:

1- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para recibir y atender las denuncias

referentes a la violación, Incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad; así como informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México, así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes, de conformidad con los artículos 2º y 5º, fracciones 1 y XVI de su Ley Orgánica.

2.- Ahora bien, por lo anterior, esta Procuraduría es parcialmente competente para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, y conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría Ambiental, De Protección Y Bienestar a Los Animales, adscrita a esta Procuraduría, buscara si en sus archivos pudiera contar con la información de su interés, cuya respuesta se hará llegar a usted en el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se refiere a la información que pudiera detentar esta Procuraduría como parte de sus atribuciones.

4.- Ahora bien, respecto a "Deseo saber el motivo por el que no fue rescatado también un perro con tumor víctima también de maltrato, el cual se encontraba dentro de la misma vivienda en la alcaldía Tláhuac de la ciudad de México, donde la noche del 23 de febrero de la presente anualidad, la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en coordinación con de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial, se rescatara un pony, no obstante la petición que en el lugar hicieran ciudadanos a ambas instituciones para que también salvaran al perro"; me permito informarle que usted también solicitó información de las actuaciones de la Brigada de Vigilancia Animal (BVA) de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC). que es competente conforme a lo establecido en el artículo 10 Bis fracción II de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Por la anterior, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud de acceso a la información ha sido remitida parcialmente a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por ser el Sujeto Obligado competente para proporcionar la información por usted solicitada. Asimismo, se le proporcionan los datos del Responsable de la Unidad de Transparencia a la que fue remitida parcialmente su solicitud de acceso a la información pública, en caso que requiera contactarla para el seguimiento de su solicitud.

- Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC), cuya Responsable es Mtra. Nayeli Hernández Gómez; ubicada en Calle Ermita s/n, PB Colonia. Narvarte Alcaldía Benito Juárez C.P. 03020, al teléfono 5242 5100 Ext. 7801, o bien mediante el correo electrónico: nhernandez@ssp.cdmx.gob.mx.

Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, correo electrónico, la presente remisión parcial, ha sido enviada al correo electrónico proporcionado en sus solicitudes, por lo que se solicita acuse de recibido por la misma vía; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad, la presente remisión parcial, ha sido enviada a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio de remisión parcial, se presentara algún problema con su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Francisco Octavio Acosta Morales y los CC. Jazmin Villaseñor Aguirre y Manuel Monroy Vázquez, así como en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente respuesta o considere que la misma contiene información que no cumple con sus pretensiones, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene el derecho de presentar el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicho recurso deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta respuesta.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.

[...]

- Oficio No. **PAOT-05-300/UT-900-0271-2023**, de veintisiete de febrero.

[...]

Ahora bien, es importante señalar que de la búsqueda realizada en el SASD se encontró el expediente PAOT-2023-913-SPA-649; respecto al maltrato del que es objeto un pony, el cual se encuentra en un espacio reducido a la intemperie sin agua, ni alimento aunado

a que es golpeado, en [...] demarcación territorial Tláhuac, y que pudiera guardar relación con la presente solicitud de información.

Por lo anterior, en atención al Principio de Exhaustividad, y en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se desprende que la información solicitada podría estar relacionada con las actividades que desarrollan en esa Subprocuraduría a su digno cargo.

Por lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente me permito solicitarle gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en un término no mayor a cuatro días hábiles posteriores a la recepción del presente (viernes 03 de marzo de 2023) se remita la respuesta correspondiente.
[...]

- Oficio No. **PAOT-05-300/200-4495-2023**, de treinta de marzo, signado por la Subprocuradora.

[...]

En ese sentido, el art. 22, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México señala que (.)Todo persona, comités ciudadanos y consejos del pueblo electos, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad, podrá denunciar ante la Procuraduría cualquier hecho (...) La denuncia podrá ser presentada por escrito. via telefónica, correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico que la Procuraduría establezca para tal propósito (...)

Recibido el escrito de denuncia, o su ratificación en los casos procedentes, la Procuraduría acordará sobre su admisión (...) En caso de que las denuncias se presenten via telefónica, correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico, éstas deberán ser ratificados por el o los interesados, dentro del término de tres días hábiles posteriores a que se comunicaron o la Procuraduría los actos, hechos u omisiones respectivos (...).

Al respecto, le informo que respecto a los hechos señalados en la referida impugnación esta Subprocuraduría recibió una denuncia el día 14 de febrero del año en curso referente exclusivamente a un (...) Pony golpeado viviendo en un espacio muy reducido sin agua alimento o Refugio [Sic] (...), el cual recayó en el expediente PAOT-2023-913-SPA-649.

En el caso que nos ocupa, en la denuncia presentada conforme a los artículos citados en los párrafos anteriores, no obran constancias de que haya sido señalado un ejemplar canino al interior del inmueble referido en el escrito de denuncia.

[...]

- Oficio No. **PAOT-05-300/200-3062-2023**, de uno de marzo, signado por la Subprocuradora.

[...]

Al respecto, le informo que esta Subprocuraduría recibió una denuncia referente a un (...) Pony golpeado viviendo en un espacio muy reducido sin agua alimento o Refugio [Sic] (...), el cual recayó en el expediente PAOT-2023-913-SPA-649.

En ese sentido, se informa que dicho expediente se encuentra en investigación, razón por la cual, no puede ser proporcionada información contenida en el expediente hasta en tanto no se dicte la Resolución correspondiente, no obstante la persona que se acredite como denunciante, con previa cita podrá consultar las constancias que obran en el expediente de mérito, en las instalaciones de esta Procuraduría.
[...]

- Oficio No. **PAOT-05-300/UT-900-0453-2023**, de veintiocho de marzo, signado por la Responsable.

[...]

1. Al respecto, a través del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0289-2023 de fecha 01 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia informó al solicitante sobre la remisión parcial de su solicitud de acceso a la información pública folio 090172823000110, a la autoridad competente para proporcionar la información de su interés, que es la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC). De igual forma, se le informó a la persona solicitante que, en atención a que esta Procuraduría es parcialmente competente para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, revisara si cuentan con la información de su interés por lo que se refiere a la información que pudiera detentar esta Procuraduría como parte de sus atribuciones; cuya respuesta se haría llegar en el plazo legal establecido en el artículo:212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. Asimismo, mediante del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0271-2023 de fecha 27 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia solicitó a esa Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, a su cargo, se sirviera proporcionar la información que en virtud de las atribuciones que la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y su Reglamento le confiere; por lo que, mediante oficio folio PAOT-05-300/200-3062-2023 de fecha 01 de marzo de 2023, esa Subprocuraduría informó lo siguiente:

“Al respecto, le informo que esta Subprocuraduría recibió una denuncia referente a un (...) Pony golpeado viviendo en un espacio muy reducido sin agua alimento o refugio [Sic] (...), el cual recayó en el expediente PAOT-2023-913-SPA-649.
En ese sentido, se informa que dicho expediente se encuentra en investigación, razón por la cual, no puede ser proporcionada información contenida en el

expediente hasta en tanto no se dicte la Resolución correspondiente, no obstante la persona que se acredite como denunciante, con previa cita podrá consultar las constancias que obran en el expediente de mérito, en las instalaciones de esta Procuraduría." (sic)

3. Finalmente, mediante oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0329-2023 de fecha 10 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia, notificó al solicitante, ahora recurrente, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, la respuesta final a su solicitud de acceso a la información pública, la cual contiene la información proporcionada tanto por la Subprocuraduría a su cargo, adscrita a esta Procuraduría.

4. Ahora bien, a través del medio de impugnación hecho valer en contra la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública folio 090172823000110, la persona recurrente manifiesta como agravio lo siguiente:

"No estoy de acuerdo con la respuesta, porque tanto el pony como el perro ya fueron rescatados, solo que al pony lo rescataron entre ambas autoridades al presentes (Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana - BVASSC y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial - PAOT), mientras que el perro tuvo que ser rescatado por la sociedad civil organizada, ante la negativa de las mismas autoridades para hacerlo, por lo que el hecho de que "el expediente siga en investigación" en PAOT, no responde a mi legítimo interés por conocer las razones por las que la autoridad se negara resatarlo al mismo tiempo que al pony, dejando a su suertera un perro también víctima de maltrato, por el mismo sujeto que maltrataba al pony, y que se encontraba dentro del mismo domicilio que el pony, como en reiteradas ocasiones se lo pidieron a la PAOT y a la BVASSC, los vecinos también presentes al momento del rescate del pony." (sic)

En atención a lo anterior, y con la finalidad de dar respuesta al recurso de revisión y combatir el agravio referido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente me permito solicitar a usted, se sirva girar sus apreciables instrucciones a los servidores públicos adscritos a esa Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, a efecto de que, en un término no mayor a tres días hábiles posteriores a la recepción del presente (viernes 31 de marzo de 2023) se pronuncien respecto al mismo; lo anterior, a efecto de que esta Unidad de Transparencia esté en posibilidad de formular las manifestaciones y alegatos, ofrezca pruebas y dé cumplimiento a lo instruido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]

Anexos:

- Oficio PAOT-05-300/UT-9000-0329-2023, de fecha diez de marzo, signado por la Responsable, cuyo contenido se reproduce con anterioridad dando respuesta a la solicitud.
- Oficio PAOT-05-300/200-3062-2023 de fecha uno de marzo, signado por la Subprocuradora, cuyo contenido se reproduce con anterioridad dando respuesta a la solicitud.
- Copia del “AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL.”



**GACETA OFICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA ÉPOCA	5 DE ABRIL DE 2017	No. 42
----------------	--------------------	--------

Í N D I C E

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Jefatura de Gobierno	
• Convenio de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, que celebran por una parte el Poder Ejecutivo Federal, y por la otra, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México	3
Delegación Iztacalco	
• Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de Operación de la Actividad Institucional de Desarrollo Social "Prepárate para tu Ingreso a Nivel Medio y Superior", para el Ejercicio Fiscal 2017	9
• Aviso por el cual se da a conocer la Convocatoria de la Actividad Institucional ("Prepárate para tu Ingreso a Nivel Medio y Superior 2017") del Programa Delegacional de Desarrollo y Asistencia Social, para el Ejercicio Fiscal 2017	12
Delegación Tláhuac	
• Aviso por el cual se dan a conocer Tres Padrones de Beneficiarios de la Actividad Institucional "Deporte Recreativo, Competitivo y de Igualdad Sustantiva en Tláhuac" durante el Ejercicio 2016	14
• Aviso por el cual se da a conocer el Padrón de Beneficiarios de la Actividad Institucional "Ayudas Económicas a Colectivos Culturales, Tláhuac 2016", durante el Ejercicio 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, de fecha 20 de octubre de 2016	20

Continúa en la Pág. 2

[...]

- Copia del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”

[...]



Plataforma Nacional de Transparencia

26/03/2023 18:58:29 P.M.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Aviso de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante: [REDACTED]
 Nombre, denominación o razón social del solicitante: [REDACTED]
 Nombre del representante por el autorizado: [REDACTED]
 Correo electrónico: [REDACTED]

Solicitud de información

Folio de la solicitud: 090172627000110
 Tipo de solicitud: Información pública
 Institución a la que solicita información: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
 Fecha y hora de registro: 26/03/2023 18:58:29 P.M.
 Fecha de recepción: 27/03/2023
 Detalle de la solicitud: Desearé saber el motivo por el que se fue rescatado también un perro con tumor último también de maitland, el cual se encuentra dentro de la misma vivienda en la alcaldía Tlalhuac de la ciudad de México, de donde el noche del 23 de febrero de la presente anualidad, la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en coordinación con de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial, se rescató un perro, no obstante la petición que en el lugar fueran rescatados a ambas instituciones para que también salvaran al perro.
 Información complementaria:
 Antecedente de solicitud:

Medio para recibir notificaciones
 Formato para recibir la información solicitada: Cualquier otro medio incluido las electrónicas
 Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias excepcionales: Sírvase una CND que firmo de fecho

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	10/03/2023
En su caso, prevención para aceptar o completar la solicitud de información	7 días hábiles	02/03/2023
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	15 días hábiles	22/03/2023

Datos Estadísticos
 Antecedente de solicitud:

1 de 2

[...]

- Copia del acuerdo de admisión

[...]



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1646/2023

SUJETO OBLIGADO:
Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la Ciudad de
México

COMISIONADA INSTRUCTORA:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

FOLIO: 090172823000110

Ciudad de México, a **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**

VISTO el oficio suscrito por la Secretaría Técnica de este Instituto, mediante el cual, en términos del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, remite por razón de turno a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, el expediente del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, registrado con la clave **INFOCDMX/RR.IP.1646/2023**, formado con motivo de la inconformidad presentada por la parte recurrente en contra de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información con número de folio **090172823000110**; se radica para los efectos legales conducentes.

¹ En adelante Ley de Transparencia.

[...]

En este mismo, se anexo el oficio PAOT-05-300/200-3062-2023, de fecha uno de marzo, signado por la subprocuradora, cuyo contenido se reproduce con anterioridad.

6. Cierre de Instrucción. El dos de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el diez de marzo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el trece de marzo.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del trece de marzo y hubiesen fenecido el diez de abril, ambos de dos mil veintitrés;** por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Modificar** la respuesta brindada por el Sistema de Transporte Colectivo.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>[...] Deseo saber el motivo por el que no fue rescatado también un perro con tumor víctima también de maltrato, el cual se encontraba dentro de la misma vivienda en la alcaldía Tláhuac de la ciudad de México, de donde la noche del 23 de febrero de la presente anualidad, la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en coordinación con de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial, se rescatara un pony, no obstante la petición que en el lugar hicieran ciudadanos a ambas instituciones para que también salvaran al perro. [...] [sic]</p>	<p><u>Responsable de la Unidad de Transparencia-PAOT</u></p> <p>[...] Al respecto, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud de información pública en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se informa lo siguiente:</p> <p>1.-La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad, así como de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes; así como para recibir</p>	<p>[...] No estoy de acuerdo con la respuesta, porque tanto el pony como el perro ya fueron rescatados, solo que al pony lo rescataron entre ambas autoridades ahí presentes (Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana - BVASSC y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial - PAOT), mientras que el perro tuvo que ser rescatado por la sociedad civil organizada, ante la negativa de las mismas autoridades para hacerlo, por lo que el hecho de que "el expediente siga en investigación" en PAOT, no responde a mi legítimo interés por conocer las razones por las que la autoridad se negara rescatarlo al mismo tiempo que al pony, dejando a su suerte a un perro también víctima de maltrato, por el mismo sujeto que maltrataba al pony, y que se</p>

	<p>denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta ciudad, de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I y XVI, de su Ley Orgánica.</p> <p>2.- Ahora bien, en seguimiento al oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0289-2023 de fecha 01 de marzo del presente año, a través del cual, esta Procuraduría hizo de su conocimiento que se realizó la remisión parcial en tiempo y forma a la autoridad competente que puede brindar la información por usted solicitada, en el caso que nos ocupa es la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC); asimismo se le informó que esta Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta procuraduría, se sirviera buscar si en sus archivos pudiera detentar la información de su interés, en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de que dicha respuesta se hiciera llegar a usted en el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley en cita, en lo que se refiere a la información que detenta esta Procuraduría.</p> <p>3.- En relación a lo anterior, me permito informarle que la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, remitió a esta Unidad de Transparencia el oficio folio PAOT-05-300/200-3062-2023, a través de la cual informó lo siguiente:</p> <p>“Al respecto, le informo que esta Subprocuraduría recibió una denuncia referente a un (..) Pony golpeado viviendo en un espacio muy reducido sin agua alimento o refugio (Sic) (..), el cual recayó en el expediente PAOT-2023-913-SPA-649.</p>	<p>encontraba dentro del mismo domicilio que el pony, como en reiteradas ocasiones se lo pidieron a la PAOT y a la BVASSC, los vecinos también presentes al momento del rescate del pony. [...] [sic]</p>
--	---	---

	<p>En ese sentido, se informa que dicho expediente se encuentra en investigación, razón por la cual, no puede ser proporcionada información contenida en el expediente hasta en tanto no se dicte la Resolución correspondiente, no obstante la persona que se acredite como denunciante, con previa cita podrá consultar las constancias que obran en el expediente de mérito, en las instalaciones de esta Procuraduría." (sic)</p> <p>Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo I, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al oficio folio PAOT-05-300/200-3062-2023, a través del cual la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da respuesta a su solicitud.</p> <p>[...] [sic]</p> <p><u>Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales</u></p> <p>[...]</p> <p>Al respecto, le informo que esta Subprocuraduría recibió una denuncia referente a un (...) Pony golpeado viviendo en un espacio muy reducido sin agua alimento o Refugio [Sic] (...), el cual recayó en el expediente PAOT-2023-913-SPA-549.</p> <p>En ese sentido, se informa que dicho expediente se encuentra en investigación, razón por la cual, no puede ser proporcionada información contenida en el expediente hasta en tanto no se dicte la Resolución correspondiente, no obstante la persona que se acredite como denunciante, con previa cita podrá consultar las constancias que obran en</p>	
--	--	--

	el expediente de mérito, en las instalaciones de esta Procuraduría. [...]	
--	--	--

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó el **motivo por el que no fue rescatado un perro con tumor víctima también de maltrato**, el cual se encontraba adentro de la misma vivienda, de donde la noche del 23 de febrero de la presente anualidad, la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en coordinación con la PAOT, rescataron un pony, no obstante la petición que en el lugar hicieran ciudadanos a ambas instituciones para que también salvaran al perro.

La respuesta del sujeto obligado, se centró, primero, en señalar que la competencia para dar respuesta es parcial, por lo que, remitió la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC), y, segundo, el sujeto obligado a través de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar Animal recibió una denuncia referente a un Pony golpeado viviendo en un espacio muy reducido sin agua alimento o refugio, dicho expediente se encuentra en investigación, razón por la cual, no puede ser proporcionada la

información contenida en el mismo hasta en tanto no se dicte la Resolución correspondiente, no obstante la persona que se acredite como denunciante, con previa cita podrá consultar las constancias que obran en el expediente de mérito, en las instalaciones de la Procuraduría".

En consecuencia, el agravio de la parte recurrente refiere en esencia a que no responde a su legítimo interés de conocer las razones por las que la autoridad se negara rescatar al perro maltratado y con tumor al mismo tiempo que al pony.

En sus alegatos el sujeto obligado ratificó la respuesta inicial, haciendo énfasis en que existe el expediente APOT-2023-913-SPA-64, relativo a una denuncia ciudadana, en la que la persona denunciante señala como actos, hechos y/u omisiones exclusivamente el maltrato de un pony golpeado, el cual se encontraba viviendo en un espacio muy reducido sin agua, alimento o refugio, y en dicha denuncia no se señaló a algún ejemplar canino, esto es, en dicho expediente no obran constancias de que haya sido señalado, dentro de los actos, hechos y/u omisiones el maltrato de un ejemplar canino, sino que la denuncia objeto de investigación en el expediente en comento refería exclusivamente el maltrato de un pony.

2.- Con la finalidad de contar con mejores elementos para el estudio del recurso de revisión se trae a colación las funciones que les corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la PAOT, ambos de la Ciudad de México, establecidas en la **Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México**:

...

Artículo 10 BIS.- Corresponde a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Apoyar a la Secretaría y la Agencia en la promoción, información y difusión de la presente Ley para generar una cultura de tenencia responsable y cívica de protección, responsabilidad y respeto digno de los animales;

II. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. La brigada de vigilancia animal tiene como **funciones**:

- a) Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;
- b) **Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono y que sean maltratados;**
- c) Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- d) Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores por la venta de animales en la vía pública;
- e) Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;
- f) Retirar animales que participen en plantones o manifestaciones;
- g) Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores que celebren y promuevan peleas de perros.

Las disposiciones contenidas en esta fracción no sustituyen las facultades que sobre esta materia esta Ley otorga a otras entidades y dependencias de la administración pública del Distrito Federal.

h) Realizar operativos en los mercados y establecimientos que se tengan identificados los cuales se dediquen a la venta de animales, a fin de detectar posibles anomalías en dichos centros y establecimientos.

i) En los casos que exista flagrancia estará justificado su ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial, cuando:

1. Sea necesario para evitar la comisión de los delitos previstos en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Capítulo IV “Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos”, del Código Penal para el Distrito Federal; o

2. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos del numeral 2, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los motivos que determinaron la intromisión sin orden judicial constarán detalladamente en el informe que al efecto se levante.

j) Detener y remitir ante la autoridad competente a las personas probables infractoras que realicen y contribuyan en actos especificados en el artículo 25 de la presente ley.

III. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

IV. Ordenar las medidas de seguridad relacionadas con las fracciones I y IV del artículo 59 de la presente Ley;

V. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y

VI. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

VII. En caso de violaciones a la presente Ley por actos de maltrato o crueldad animal en los criaderos clandestinos o furtivos, lugares donde se comercie con animales e incluso cuando no teniendo actividad comercial exista la presencia de animales enfermos, lesionados o con grave grado de desnutrición, la Secretaría de Seguridad Pública, auxiliará a la Agencia en el resguardo temporal de los animales que la Agencia determine asegurar.

Artículo 11.- Son facultades de la Procuraduría:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que emanen de ella, **derivadas de la presentación de denuncia ciudadana**, y **cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia interpuesta y poner a disposición de las autoridades competentes a quién infrinja las disposiciones de la presente Ley**;

II. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

III. Emitir recomendaciones en las materias derivadas de la presente Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda; en su caso, la Procuraduría podrá coordinarse con la Agencia para la emisión de recomendaciones;

IV. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y

V. Supervisar, verificar en coordinación con las autoridades competentes, así como sancionar en materia de la presente ley, a los establecimientos que incumplan con lo señalado en el artículo 28 bis de la presente Ley, así como lo establecido en el Reglamento; y

VI. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieren.

En este sentido, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** tiene la facultad de **Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales.** La brigada de vigilancia animal tiene entre sus funciones la de **brindar protección a los animales que se encuentren en abandono y que sean maltratados**

En tanto la PAOT tiene entre sus facultades las de Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que emanen de ella, derivadas de la presentación de denuncia ciudadana, y cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia interpuesta y poner a disposición de las autoridades competentes a quién infrinja las disposiciones de la presente Ley;

3.- En lo relativo, a la remisión de la solicitud realizada por el sujeto obligado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se considera que es correcta, dado que, conforme a las constancias participaron de manera conjunta ante la denuncia de maltrato de un pony, además, de que el sujeto obligado declaró competencia parcial entre ambas dependencias, por lo que, la Secretaría de Seguridad Ciudadana se tiene que pronunciar sobre el requerimiento del particular que nos ocupa:



Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 628465532263f47cba30ddb4e977519

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090172823000110

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de remisión 02/03/2023 18:15:12 PM
Deseo saber el motivo por el que no fue rescatado también un perro con tumor víctima también de maltrato, el cual se encontraba dentro de la misma vivienda en la alcaldía Tláhuac de la ciudad de México, de donde la noche del 23 de febrero de la presente anualidad, la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en coordinación con de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial, se rescatara un pony, no obstante la petición que en el lugar hicieran ciudadanos a ambas instituciones para que también salvaran al perro.

Información solicitada
Información adicional
Archivo adjunto 110-2023 Remision parcial.pdf

4.- Derivado de la normatividad citada, es importante señalar que el sujeto obligado no sólo puede actuar previa denuncia sobre maltrato animal, sino que, la Ley lo faculta para que pueda actuar ante hechos que lo ameriten tratándose de una emergencia, aún sin mediar denuncia interpuesta, lo cual, queda de manifiesto ante lo solicitado. En este sentido, el agravio de la parte recurrente respecto a que el sujeto obligado no le está contestando lo correspondiente a lo solicitado, porque no le responde sobre las **razones o motivos** por las que la

autoridad se negara a rescatar al canino al mismo tiempo que al pony, a pesar, de ser también víctima de maltrato animal y tener un tumor, toma sentido, pues, la respuesta se centró en que la denuncia no incluía a un canino, solamente al pony. Por tanto, este Órgano Garante considera que el agravio de la parte recurrente es fundado, dado que, en momentos de emergencia la Ley faculta a la PAOT para actuar ante situaciones de maltrato animal.

Derivado de todo lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva razonable que permitiera atender el requerimiento de la parte recurrente referente al motivo por el que no fue rescatado también un perro con tumor víctima de igual manera de maltrato, el cual se encontraba dentro de la misma vivienda que el pony al que si rescataron, no obstante la petición que en el lugar hicieran ciudadanos a ambas instituciones para que también salvaran al perro, por lo que, se llega a la conclusión de que no se cumplió con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...] [sic]

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar una búsqueda exhaustiva razonable, conforme lo solicitado por la persona hoy recurrente, por lo que, el agravio de la parte recurrente en el sentido de que no se proporcionó la información solicitada toma fuerza por lo analizado en el**

estudio y porque finalmente no llevaron a la peticionaria a la información solicitada, esto es, el agravio es fundado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva, en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá faltar la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales y sus unidades administrativas que tiene adscritas, y, demás que sean competentes, a efecto, de que emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, en la cual se atienda lo solicitado de la parte recurrente.**
- **En caso de que no se encuentre lo solicitado, deberá declarar la inexistencia de dicha información a través del Comité de Transparencia de la PAOT.**

- **Lo anterior, se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



INFOCDMX/RR.IP.1646/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**